

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**IFN-304
2023-00104-00**

La demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL formulada a través de apoderado judicial por la Sra. YEIMI OROZCO HERNÁNDEZ, en contra de los señores SANTANDER, NARIÑO, RICAUTE Y FRANCIA OROZCO MONTOYA y de los herederos indeterminados del fallecido señor HOMERO OROZCO MONTOYA, encaminada a establecer la paternidad entre el señor HOMERO OROZCO MONTOYA y ALEXANDER OROZCO JUNCO, ambos fallecidos, y este último progenitor de la demandante YEIMI OROZCO HERNÁNDEZ; reúne todos los requisitos para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84 y 88 del C.G.P.).

Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 2º del art. 22 ídem) y por verificarse la legitimación en la causa por activa respecto de la demandante, a luces del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Entonces, se ordenará emplazar a los herederos indeterminados de los señores HOMERO OROZCO MONTOYA y ALEXANDER OROZCO JUNCO (último inciso del artículo 87 del C.G.P.).

Igualmente, se oficiará al Administrador (o quien haga sus veces) del Cementerio JARDÍN DEL RECUERDO 1934, de Supía, Caldas, para que se abstenga de hacer la exhumación de los restos mortales de los señores HOMERO OROZCO MONTOYA y ALEXANDER OROZCO JUNCO, con cualquier fin, sin previa autorización de este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por la señora YEIMI OROZCO HERNÁNDEZ contra los señores(as) SANTANDER, NARIÑO, RICAUTE Y FRANCIA OROZCO MONTOYA y demás los herederos indeterminados del fallecido señor HOMERO OROZCO MONTOYA. Demanda encaminada a establecer la paternidad entre el señor HOMERO OROZCO MONTOYA y ALEXANDER OROZCO JUNCO, ambos fallecidos, y este último progenitor de la demandante YEIMI OROZCO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: DARLE el trámite del proceso verbal del Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º artículo 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a los señores (as) SANTANDER, NARIÑO, RICAUTE Y FRANCIA OROZCO MONTOYA, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

PARÁGRAFO: ORDENAR la notificación del auto admisorio conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, ya que la demandante manifiesta desconocer las direcciones electrónicas de los codemandados o con base en la Ley 2213 de 2022, en caso de que le sean aportados los mismos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los fallecidos señores HOMERO OROZCO MONTOYA y ALEXANDER OROZCO JUNCO, para lo cual procédase de acuerdo al artículo 108 ídem, aplicable por remisión del inciso 1º del artículo 293 ídem.

PARÁGRAFO: El emplazamiento se surtirá con la publicación en la plataforma TYBA de Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, la naturaleza y el juzgado que requiere a los herederos indeterminados del señor HOMERO OROZCO MONTOYA, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información de esta demanda.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia de los herederos indeterminados de los señores HOMERO OROZCO MONTOYA y ALEXANDER OROZCO JUNCO, se procederá a la designación de curador ad-litem.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7º y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1º y 8º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

PARÁGRAFO: La realización de la experticia estará a cargo de la parte interesada, y la misma se hará a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, disponiéndose oficiar a la Unidad Básica del municipio de Supía, Caldas, a fin de que certifiquen si antes de la inhumación de señores HOMERO OROZCO MONTOYA y ALEXANDER OROZCO JUNCO, quien en vida se identificaban con la cédula de ciudadanía N°509.142 y 71.722.297, se tomaron muestras de los cadáveres, en caso positivo en qué lugar reposan tales muestras. Si la respuesta fuere negativa, se realizará la prueba de ADN con los perfiles genéticos, que determine Medicina Legal, de acuerdo a los protocolos establecidos.

SEXTO: OFICIAR al Administrador (o quien haga sus veces) del Cementerio JARDÍN DEL RECUERDO 1934, de Supía, Caldas, para que se abstenga de hacer la exhumación de los restos mortales de los señores HOMERO OROZCO MONTOYA y ALEXANDER OROZCO JUNCO, con cualquier fin, sin previa autorización de este Juzgado.

SÉPTIMO: REQUERIR desde ahora a la parte demandante, para que previo a la realización de la prueba Genética de ADN, consigne a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el costo de la experticia, Valor que será suministrado en su debida oportunidad por dicha entidad, a quien desde ahora se ordena oficiar para tal fin.

OCTAVO: ORDENAR notificarles este auto a la Defensora de Familia y al Personero Municipal.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO BUSTAMANTE portador de la T.P.379.207 del C.S.J., para que actúe en este trámite en representación de la señora YEIMI OROZCO HERNÁNDEZ, en virtud del poder conferido.

DÉCIMO: OFICAR a Medicina Legal para que envíe los costos de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>103</u> DEL <u>26</u> DE JUNIO DE <u>2023</u></p>  <p>DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO Secretaría E.</p>
--